

Grupos y categorías	Salarios base
Técnicos no titulados:	
Jefe Técnico de Fabricación	23.908
Jefe de Reparto y Ventas	20.009
Encargado general	21.942
Jefe de Máquinas	16.146
Encargado de Depósito	14.283
Encargado de Sección	17.145
Personal Administrativo:	
Jefe de primera	21.942
Jefe de segunda	18.112
Oficial de primera	16.146
Oficial de segunda	14.283
Auxiliar	12.316
Aspirante Administrativo	8.775
Personal Subalterno:	
Vigilante de cámara	12.316
Vigilante	12.316
Portero	12.316
Ordenanza	12.316
Botones	8.775
Mujer limpieza	11.700
Personal obrero:	
Maquinista	14.283
Ayudante Maquinista	14.283
Oficial primera	14.283
Oficial segunda	12.316
Oficial tercera	11.700
Aprendiz	8.775
Capataz	14.283
Peón especializado	12.316
Peón	11.700
Encargada Operarias	12.316
Operarias	11.700

13623

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Exhibición Cinematográfica.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Exhibición Cinematográfica (Operadores y Ayudantes de Cabina y resto del personal de Exhibición), y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remitió, en 4 de junio del año en curso, a esta Dirección General, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Exhibición Cinematográfica, que fue suscrito por las partes, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberadora nombrada al efecto, el día 25 de mayo del presente año y acompañando al propio tiempo el acta de otorgamiento y documentación pertinente;

Resultando que al concurrir en el citado Convenio las circunstancias que se mencionan en el artículo 1.º del Decreto 696/1975, de 8 de abril, prorrogado por el Decreto 2931/1975, de 17 de noviembre, con suspensión del plazo previsto para su homologación, fue sometido al Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión a que se refiere el artículo 3.º del mencionado Decreto 696/1975, el cual en su sesión del día 2 de julio de 1976 dio su conformidad al mismo, si bien con la siguiente adaptación: «Fijar el incremento salarial calculado sobre los del Convenio anterior en el 17,1 por 100, equivalente al I.C.V. en los doce meses precedentes y tres puntos, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que venían percibiéndose en diciembre de 1975, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados»;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como haber dado su conformidad al mismo el Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1976, si bien con la adaptación consignada en el segundo suelto de la presente.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la actividad de Exhibición Cinematográfica, con la siguiente adaptación: «Fijar el incremento salarial calculado sobre los del Convenio anterior en el 17,1 por 100 equivalente al I.C.V. en los doce meses precedentes y tres puntos, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que venían percibiéndose en diciembre de 1975, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados».

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para Exhibición Cinematográfica en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de julio de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, ENTRE EMPRESAS DE LA AGRUPACION SINDICAL DE EXHIBICION CINEMATOGRAFICA Y AGRUPACIONES NACIONALES SINDICALES DE OPERADORES DE CABINA Y DE EXHIBICION CINEMATOGRAFICA SOCIALES

Artículo primero.—*Ámbito territorial.* El presente Convenio Colectivo tiene carácter interprovincial y afecta a las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Ceuta y Melilla.

Asimismo, a las provincias de Madrid y Sevilla en cuanto al personal de Exhibición Cinematográfica, excluidos Operadores y Ayudantes de Cabina.

Artículo segundo.—*Ámbito personal y funcional.* Afecta este Convenio a todas las Empresas que explotan locales de Exhibición Cinematográfica-ubicados en las provincias antedichas y al personal que presta sus servicios en dichas Empresas.

Artículo tercero.—*Vigencia y duración.* Este Convenio entrará en vigor a todos los efectos a partir del 1 de enero de 1976 y su duración será de dos años.

Artículo cuarto.—*Rescisión y revisión.* Se entenderá tácitamente prorrogado de año en año si por cualquiera de las partes no se denuncia este Convenio con tres meses de antelación a su caducidad o cualquiera de las prórrogas.

Artículo quinto.—*Compensación y absorción.* Las condiciones pactadas en este Convenio son compensables en su totalidad y en cómputo anual por las disposiciones legales futuras, cuando éstas superasen la cuantía total resultante del Convenio y se considerarán absorbidas desde el momento en que se dicten.

Artículo sexto.—*Pagas extraordinarias.* Se establecen las siguientes pagas extraordinarias para todo el personal a que afecta el presente Convenio:

- 1.º Una paga de treinta días en 18 de julio.
- 2.º Una paga de treinta días en Navidad.

Artículo séptimo.—*Vacaciones.* Todo el personal disfrutará de treinta días anuales y naturales, cualquiera que sea su categoría profesional y los años que lleve en la Empresa.

El personal que ingrese en el transcurso del año natural tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones en relación con el tiempo que lleve trabajando en la Empresa.

Artículo octavo.—*Funciones matinales.* El personal que realice funciones matinales tendrá derecho a un jornal completo, cualquiera que sea la duración de las funciones.

Artículo octavo bis.—*Antigüedad.* Se mantiene la hasta ahora en vigor.

Artículo noveno.—*Prestación en caso de fallecimiento.* La familia del trabajador fallecido tendrá derecho a un subsidio que cobrará de una sola vez y que consistirá en el importe de una mensualidad del salario que estuviese percibiendo dicho trabajador.

Artículo décimo.—*Tabla de salarios.* A efectos de fijar la tabla de salarios, los locales de Exhibición Cinematográfica afectados por este Convenio se consideran divididos en dos grupos:

Grupo B: Locales de Exhibiciones Cinematográficas ubicados en poblaciones de menos de 20.000 habitantes y en poblaciones de más de éstos y que no excedan de 50.000 con tres días de actuación semanal, sin que se cuenten a estos efectos los días festivos entre semana.

Grupo A: Los restantes locales de Exhibición Cinematográfica.

Categorías profesionales	Grupo A	Grupo B
Jefe de Circuito	16.000	14.000
Representante	15.000	13.000
Jefe de Negociado	14.000	12.193
Inspector de locales	14.000	12.193
Oficial de primera	12.800	10.350
Taquillero	11.300	11.000
Oficial de segunda	11.000	10.350
Auxiliar	10.350	10.350
Encargado	12.751	12.746
Conserje	11.000	10.500
Acomodadores	10.350	10.350
Portero	10.350	10.350
Serenos	10.350	10.350
Limpiadoras	10.350	10.350
Botones: Salario mínimo legal establecido para cada edad.		
<i>Oficios</i>		
Oficiales de primera	11.476	11.000
Oficiales de segunda	11.000	10.700
Peones	10.350	10.350
<i>Personal de cabina</i>		
Jefe técnico	18.000	14.000
Jefe de cabina	14.500	13.000
Operador	13.500	12.000
Ayudantes	11.000	10.550

Los salarios del presente Convenio se incrementarán, transcurridos los primeros doce meses de su vigencia, en el aumento oficial del índice del coste de la vida.

Artículo undécimo.—*Comisión Mixta Paritaria.* Como órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia del presente Convenio se crea una Comisión Mixta, que estará integrada por cuatro Vocales por cada una de las respectivas representaciones social y económica, debiendo estar representadas todas las categorías profesionales-electorales y de las Empresas.

El domicilio de dicha Comisión será el del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y condiciones pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Convenio, para que la Comisión emita su dictamen.

Artículo duodécimo.—*Repercusión en precios.* A los efectos que determinan las disposiciones vigentes, ambas partes declaran que las mejoras económicas pactadas en el presente Convenio no tendrán repercusión en los precios de los servicios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

13624 ORDEN de 23 de junio de 1976 sobre Registro de Explotaciones Porcinas.

Ilustrísimo señor:

El artículo decimoquinto del Decreto 2641/1971, de 13 de agosto, dispone que a todos los efectos de la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas se establezca en la Dirección General de la Producción Agraria un Registro de Explotaciones Porcinas.

El artículo segundo de la Orden ministerial de 17 de diciembre de 1974, por la que se crea el Registro Oficial de Explotaciones Porcinas, dispone que todas las explotaciones porcinas existentes deberán solicitar su clasificación e inscripción en el plazo de cuatro meses, a partir de la fecha de su entrada en vigor. La Orden ministerial de 18 de abril de 1975 estableció un nuevo plazo para la inscripción.

El artículo once de la Orden ministerial de 17 de diciembre de 1974 dispone que transcurridos los plazos legales establecidos para la inscripción en el Registro Oficial, las explotaciones de ganado porcino que no se hallen clasificadas e inscritas no podrán continuar funcionando.

Transcurridos ampliamente los plazos establecidos y constituyendo el Registro Oficial de explotaciones un aspecto fundamental para la ordenación del sector, en uso de las facultades conferidas por el artículo vigésimo octavo del Decreto 2641/1971, de 13 de agosto, y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Todas aquellas explotaciones porcinas existentes con anterioridad a la promulgación de la Orden ministerial de 17 de diciembre de 1974, que estando obligadas a ello no se hallen en el momento de la promulgación de esta disposición clasificadas e inscritas en el Registro Oficial de Explotaciones Porcinas, tal como determina la legislación actualmente vigente sobre la materia (Decreto 2641/1971, Orden ministerial de 17 de diciembre de 1974 y Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 31 de enero de 1975) serán consideradas como clandestinas.

Segundo.—La existencia de las explotaciones con anterioridad a las disposiciones que regulan la ordenación sanitaria y zootécnica deberá ser fehacientemente comprobada, ya que de lo contrario se trataría de explotaciones nuevas, con obligación de autorización previa, con todas las posibles consecuencias derivadas.

Tercero.—A todas las explotaciones que se encuentren en la situación anterior se las instruirá expediente para su legalización con aplicación de la sanción correspondiente o, en su defecto, prohibición inmediata de funcionamiento. No obstante, los titulares de las explotaciones que voluntariamente contribuyan a legalizar su situación registral presentando en las Delegaciones Provinciales de Agricultura la documentación para su clasificación y registro dentro del plazo de cincuenta días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, serán eximidos de la instrucción de expediente y medidas consiguientes.

Cuarto.—La cuantía de las sanciones a aplicar, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias y por el Reglamento de Paradas de Sementales y Reproductores en régimen de Inseminación Artificial, será la siguiente:

Explotaciones familiares (de 10 a 14 reproductoras o 25 a 29 animales de cebo): 1.500 pesetas.

Más de 50 reproductoras: 2.500 pesetas.

Cebaderos: De 50 a 500 animales de cebo, 1.500 pesetas.

Más de 500 animales de cebo: 2.500 pesetas.

Quinto.—La imposición de las sanciones a que se refieren los apartados anteriores, previa la instrucción del oportuno expediente, tramitado de acuerdo con cuanto dispone la Ley de Procedimiento Administrativo actualmente vigente, corresponderá